

Anexo V

DECISIONES DEL COMITE CONTRA LA TORTURA CON ARREGLO AL
ARTICULO 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

relativas a las

Comunicaciones Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988*

Presentadas por: O. R., M. M. y M. S. [nombres suprimidos]
Presuntas víctimas: Familiares fallecidos de los autores
Estado Parte interesado: Argentina
Fecha de las comunicaciones: 22 de noviembre de 1988

El Comité contra la Tortura establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 1989,

Adopta las siguientes decisiones:

A. Decisión sobre el examen conjunto de tres comunicaciones**

El Comité contra la Tortura,

Considerando que las comunicaciones Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988 se refieren a acontecimientos estrechamente relacionados que se dice ocurrieron en la Argentina en 1976, y a la promulgación de determinadas leyes en diciembre de 1986 y junio de 1987,

Considerando además que las tres comunicaciones pueden abordarse adecuadamente en conjunto,

1. Decide, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 105 de su reglamento, el examen conjunto de dichas comunicaciones;

2. Decide asimismo que la presente decisión se comunique al Estado Parte y a los autores de las comunicaciones.

* Con arreglo al artículo 104 del reglamento del Comité, el Sr. Gil Lavedra no participó en ningún momento en el examen de las comunicaciones ni en las decisiones aprobadas por el Comité. Tampoco estuvo presente en las deliberaciones ni en la elaboración de tales decisiones.

** Publicadas por decisión del Comité.

B. Decisión sobre admisibilidad**

1. Los autores de las comunicaciones son O. R., M. M. y M. S., ciudadanos argentinos residentes en la Argentina, quienes escriben en nombre de sus familiares fallecidos M. R., J. M. y C. S., ciudadanos argentinos que presuntamente fueron torturados a muerte por las autoridades militares argentinas en junio, julio y noviembre de 1976, respectivamente. Los autores están representados por abogado.

2.1 Los autores alegan que la promulgación de la Ley No. 23.521 de 8 de junio de 1987 (conocida como "Ley de Obediencia Debida") y su aplicación a las actuaciones legales en los casos de sus familiares constituyen violaciones por la Argentina de los artículos 2, 10, 13, 16, 19 y 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Análogamente, se afirma también que la proclamación de la Ley No. 23.492, el 24 de diciembre de 1986 (conocida como "Ley de Punto Final") implica una violación de la Convención.

2.2 La Convención contra la Tortura fue firmada por el Gobierno de la Argentina el 4 de febrero de 1985, ratificada el 24 de septiembre de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. El artículo 2 de la Convención dispone, entre otras cosas:

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(...)

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

2.3 Se alega que la Ley No. 23.521 es incompatible con las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud de la Convención. La Ley supone, sin admitir pruebas en contrario, que las personas que tenían rango militar inferior en el momento en que se cometieron los crímenes actuaron en el cumplimiento de órdenes superiores; por lo tanto, la Ley los exime del castigo. La inmunidad abarca también a los oficiales militares superiores que no actuaron como comandantes en jefe, jefes de zona o jefes de la policía de seguridad o de las fuerzas penitenciarias, siempre que no hayan tomado ellos mismos la decisión o que no hayan participado en la elaboración de órdenes criminales.

2.4 Con respecto al ámbito de validez temporal de la Convención en los casos de que se trata, los autores reconocen que sus familiares fueron torturados a muerte durante el Gobierno argentino anterior, antes de la entrada en vigor de la Convención. No obstante, recusan la compatibilidad de la Ley de Obediencia Debida con la Convención. A pesar de que la Ley No. 23.521 fue promulgada antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, los autores se refieren al artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dispone que:

"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación ..."

La firma y la ratificación de la Convención contra la Tortura por la Argentina tuvieron lugar antes de la promulgación de la Ley No. 23.521.

2.5 Está también en juego la compatibilidad de la Convención con la Ley No. 23.492, de 24 de diciembre de 1986, conocida como "Ley de Punto Final", que estableció un plazo de 60 días para iniciar nuevas investigaciones penales con respecto a los acontecimientos de la llamada "guerra sucia". Dicho plazo expiró el 22 de febrero de 1987.

3. Por decisiones adoptadas con arreglo al artículo 108 de su reglamento, el Comité contra la Tortura transmitió las tres comunicaciones al Estado Parte solicitándole información relativa a la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones.

4.1 El 14 de julio de 1989 el Estado Parte objetó la admisibilidad de las comunicaciones por motivo de que todos los acontecimientos de que se trata, incluso la promulgación de las leyes recusadas por los autores, tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura.

4.2 En particular, el Estado Parte se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estipula:

"Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

4.3 A este respecto, el Estado Parte observa que esta disposición simplemente codifica el derecho consuetudinario preexistente con respecto a la irretroactividad de los tratados. Se refiere a las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional (Serie A/B, No. 4, 24) y de la Corte Internacional de Justicia (Reports 1952, 40) que han sostenido que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo sino cuando esta intención se halle expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de sus disposiciones.

4.4 Con respecto a esta disposición, la Comisión de Derecho Internacional ha observado:

"... en muchos casos, fundándose en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha declarado incompetente para conocer de reclamaciones relativas a supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención con respecto al Estado interesado." a/

4.5 El Estado Parte considera que en este contexto deben insertarse las Leyes Nos. 23.492 y 23.521 en razón de que el ámbito de validez espacial se extiende desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 y la Convención contra la Tortura entró en vigor el 26 de junio de 1987.

5.1 El Estado Parte alega además que los autores no han agotado los recursos de la jurisdicción interna, e indica que todas las víctimas de delitos tienen derecho a obtener una reparación por los daños materiales y morales sufridos y que la Ley No. 23.492 reconoce este derecho en su artículo 6 que específicamente establece que la prescripción de la acción penal en cumplimiento del artículo 1 no afecta el procedimiento civil.

5.2 Además, el artículo 30 del Código Penal estipula que la obligación de indemnizar tiene precedencia sobre todas las demás obligaciones incurridas por la persona responsable como consecuencia del delito, incluido el pago de la multa, mientras que el artículo 31 estipula que la obligación de pagar una indemnización es compartida por todos los responsables del delito. Por consiguiente, las víctimas y sus familiares, así como cualesquiera terceras partes que puedan haber sufrido daños, incluso indirectamente, tienen derecho a una plena indemnización. El artículo 1112 del Código Civil establece que los funcionarios públicos que hayan incurrido en omisiones punibles en el curso de sus funciones tienen responsabilidad indemnizatoria. En cuanto a la responsabilidad del Estado, los artículos 43 y 1113 estipulan claramente que el Estado es responsable por sus agentes.

6.1 El abogado de los autores, en una comunicación no fechada recibida el 12 de septiembre de 1989, impugna las observaciones del Estado Parte y reitera que "lo que se denunció en su oportunidad es la aplicación a los imputados de la Ley de Obediencia Debida, así como también la existencia misma de la ley que resulta violatoria" de la Convención contra la Tortura.

6.2 En lo que respecta al requisito de agotamiento de los recursos internos, el abogado defensor sostiene que no hay remedios efectivos, en particular respecto de la indemnización. Aunque en principio el Gobierno acepta su responsabilidad en lo relativo al pago de una indemnización, en la práctica se sostiene que impide que las partes perjudicadas obtengan indemnización de los tribunales militares, lo que les obliga a recurrir a otras vías, por conducto de los tribunales civiles. El abogado explica además que "la escisión de la acción civil de la penal no ha sido recepcionada en nuestros códigos de procedimiento que, a los fines de la reparación de las consecuencias del delito, establecen el criterio de la unidad. Lo contrario ha sido considerado como violatorio del derecho de defensa por nuestros más grandes procesalistas. Al abrirse el proceso democrático, las víctimas directas y/o sus representantes se volcaron hacia la acción penal tendiente a la investigación de los hechos, la sanción de los responsables, la búsqueda del desaparecido - que aún continúa - y el descubrimiento de la verdad real de lo ocurrido. Además resultaba indispensable un pronunciamiento del tribunal penal sobre la existencia y modalidades de los hechos denunciados. Quienes iniciaron la acción reparatoria se encontraron con el dictamen de prescripción de la acción civil y el rechazo de la totalidad de las mismas".

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura decidirá, de conformidad con el artículo 107 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 Con respecto a la prohibición de la tortura, el Comité recuerda los principios del fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg y se refiere al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ambas normas de derecho internacional reconocidas por la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre ellos la Argentina. Por lo tanto, ya antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura existía una norma general de derecho internacional que obligaba a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su práctica. Ahora bien, parece, que la Ley argentina No. 23.521 sobre la Obediencia Debida indulta a los reos de actos de tortura perpetrados durante la "guerra sucia". Sin embargo, el Comité debe observar que su competencia con respecto a las comunicaciones está definida en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, que la limita a las violaciones de esta Convención, sin extenderla a otras normas de derecho internacional.

7.3 En lo que respecta a la aplicación temporal de la Convención, el Comité recuerda que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor el 26 de junio de 1987. A este respecto el Comité observa que la Convención tiene efectos sólo desde esa fecha y no puede ser aplicada retroactivamente. Por consiguiente, la promulgación de la Ley de "Punto Final", de 24 de diciembre de 1986, y la promulgación, el 8 de junio de 1987 de la Ley de "Obediencia Debida" no podían, ratione temporis, haber violado una convención que no había entrado todavía en vigor.

7.4 La única cuestión que subsiste ante el Comité es determinar si ha habido alguna violación de la Convención con posterioridad a su entrada en vigor. Se plantea una cuestión relativa a la aplicación inmediata de las disposiciones de la Convención, por ejemplo, con respecto a los derechos de las víctimas de la tortura a una reparación. El artículo 13 dispone en parte que: "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes". Aunque los autores no han invocado el artículo 14 de la Convención, el Comité examinará de oficio si se plantean cuestiones en virtud de este artículo, el cual estipula en parte que: "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".

7.5 El Comité observa que, a los efectos de la Convención, "tortura" sólo puede significar la tortura practicada posteriormente a la entrada en vigor de la Convención. Por consiguiente, el alcance de los artículos 13 y 14 de la Convención no abarca los actos de tortura cometidos en 1976, 10 años antes de la entrada en vigor de la Convención, y el derecho a una reparación prevista en la Convención nace necesariamente de acontecimientos posteriores al 26 de junio de 1987.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que las comunicaciones son inadmisibles ratione temporis;

b) Que esta decisión será comunicada al Estado Parte y a los autores por conducto de su abogado.

9. El Comité señala, sin embargo, que si bien la Convención contra la Tortura no se aplica a los hechos de las presentes comunicaciones, el Estado de Argentina está moralmente obligado a dar una indemnización a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo, a pesar del hecho de que los actos de tortura se hayan producido antes de la entrada en vigor de la Convención y bajo la responsabilidad de un gobierno de facto, que no es el actual Gobierno de Argentina. El Comité observa con preocupación que fue la autoridad democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, esta última después de que el Estado hubiese ratificado la Convención contra la Tortura y sólo 18 días antes de que esta Convención entrara en vigor. El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención. El Comité observa asimismo que de esta manera quedan sin castigo muchas personas que perpetraron actos de tortura, igual que los 39 oficiales militares de rango superior a los que el Presidente de la Argentina perdonó por Decreto de 6 de octubre de 1989, cuando iban a ser juzgados por tribunales civiles. Esta política contrasta absolutamente con la actitud estatal frente a las

víctimas de la "guerra sucia" de 1976-1983. El Comité insta al Estado Parte a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna. Si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas.

10. El Comité desearía asimismo recibir del Estado Parte información detallada respecto de a) el número de reclamaciones de indemnización que se hayan pagado a las víctimas de actos de tortura o a sus familiares durante la "guerra sucia", y b) los planes de pensiones que pudieran existir, distintos de la indemnización, para las víctimas de la tortura o sus familiares, incluidos los criterios que se utilizan para adquirir el derecho a recibir dichas pensiones.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primero período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1).